

CLTE. CORDERO, a los 12 días del mes de junio del año 2025.

AUTOS: "C.G.N. C/ S.E.B. Y S.A.A. S/ VIOLENCIA LEY 3040"

Expte. N°CO-00095-JP-2025.

VISTA:

La denuncia de violencia familiar formulada en sede policial por el joven G.N.C. en su carácter de víctima, contra E.B.S. y A.A.S..

Y CONSIDERANDO:

I. Que el joven G.N.C. denunció una situación de violencia ocurrida el día sábado, donde fue agredido físicamente por su padrastro con un palo de escoba en la rodilla, lo que lo llevó a retirarse del hogar. Manifestó que al intentar llevarse sus pertenencias, específicamente su ropa y su teléfono celular, tanto su padrastro como su madre se lo impidieron, obligándolo a irse "solo con lo puesto".

II. Que en la audiencia celebrada en la fecha, G. ratificó lo denunciado, explicando que no es la primera vez que atraviesa una situación de esta índole y que su madre ya lo ha "echado" de la casa en ocasiones anteriores. Aclaró su domicilio actual en Barda del Medio, donde reside con su tía, a pesar de que su D.N.I. aún figura en Vista Alegre. Expresó su firme voluntad de no regresar al domicilio materno y destacó que su crianza y cuidados estuvieron principalmente a cargo de su abuela, debido a la ausencia parental.

III. Que el denunciante solicitó autorización para retirar sus pertenencias personales, incluyendo ropa, su Documento Nacional de Identidad (DNI) y el carnet de su obra social. En particular, hizo hincapié en la necesidad de recuperar su teléfono celular, justificando su pedido en que lo utiliza para conectarse a sus clases y posee la clave de acceso al campus, lo cual es esencial para su desarrollo educativo.

IV. Que la situación planteada encuadra en el marco de la Ley D N° 3040 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en la Provincia de Río Negro. Específicamente, el Artículo 16 de dicha normativa establece las medidas cautelares y de protección que el Juez puede disponer para garantizar la seguridad de la víctima, entre las que se incluyen la orden de restricción de acercamiento y, por

implicancia, la garantía de acceso a sus elementos esenciales. Asimismo, el Artículo 27 consagra el principio de especial protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo su vulnerabilidad y la necesidad de adoptar medidas que aseguren su bienestar integral, incluyendo su derecho a la educación y al desarrollo personal.

V. Que en consonancia con lo expuesto, los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley D N° 4199) facultan a este Juzgado a adoptar medidas urgentes y provisionales tendientes a tutelar los derechos de los integrantes del grupo familiar, asegurar la integridad física y psíquica de las personas y mantener la armonía familiar o, en su defecto, la separación de los agresores. La medida solicitada por el joven G.N.C. se alinea con la necesidad de garantizar su estabilidad personal y académica, constituyendo un paso fundamental para su reestablecimiento y el ejercicio de sus derechos.

VI. Que la Acordada N° 6/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro refuerza la importancia de la celeridad y eficacia en la tramitación de los procesos de violencia familiar, instando a los operadores judiciales a adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas de manera pronta y efectiva.

VII. Que la retención de las pertenencias personales y, en particular, del teléfono celular que el joven utiliza para sus estudios, configura una vulneración de sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la educación y al desarrollo personal, reconocidos en tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que en su Artículo 2° establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta los derechos humanos y los valores constitucionales. La privación de su herramienta de estudio atenta directamente contra su capacidad de continuar su formación académica y su autonomía. Además, la posesión de bienes personales es un derecho fundamental que debe ser tutelado.

VIII. Que en virtud de lo expuesto, resulta imperioso autorizar el retiro de las pertenencias al joven, garantizando su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos, con el acompañamiento de la fuerza pública para evitar cualquier nuevo incidente.

Por todo lo expuesto y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040, los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro, la Acordada N° 6/2023 STJRN, y los principios generales del derecho y los derechos constitucionales implicados, este Juzgado

RESUELVO:

I) **AUTORIZAR** a G.N.C., el retiro de sus pertenencias personales del domicilio ubicado en R.N.1.-c.h.e.D.B., con el acompañamiento de personal policial de la Unidad N° 61 de la localidad de Barda del Medio. Se aclara que podrá retirar TODAS sus pertenencias personales, tales como: ropa, documento de identidad, carnet de la obra social, y especialmente su teléfono celular, dada su fundamental importancia para sus estudios y conexión con el campus educativo. Todo ello deberá ser bajo debida constancia realizada por el personal policial interviniente.

II) **LIBRAR OFICIO** al Responsable a cargo de la Sub-Comisaría N° 61 de la localidad de Barda del Medio, con carácter de URGENTE, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntando copia de la presente resolución, para que se disponga el personal necesario para el acompañamiento ordenado en el punto I de la presente.

III) **PONER EN CONOCIMIENTO** de lo resuelto al Juez a cargo de la Unidad Procesal de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley 3040, elevando las presentes actuaciones.

VII) **NOTIFÍQUESE**. Cúmplase con los despachos ordenados.-

IX) **EFFECTÚESE CAMBIO DE RADICACIÓN a O.T.I.F.** Delegación Cipolletti-IV Circ. Judicial de la Provincia.

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES. Jueza de Paz Subrogante.-